

## **Daños y Perjuicios y Daño Moral en el Sistema Procesal Ecuatoriano**

### **Damages and Moral Damage in the Ecuadorian Procedural System**

José Sanchez Zambrano

Inés Guamán Lema

Pedro Peñafiel Fárez

Universidad Católica de Cuenca

jsanchezz@ucacue.edu.ec; ines.guaman@est.ucacue.edu.ec; pedro.penafiel@est.ucacue.edu.ec

**Resumen:** Las acciones de daños y perjuicios, y daño moral se han venido reclamando en una misma pretensión en la práctica profesional ecuatoriana, lo cual acarrea que se interponga como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones reconocida en el Código Orgánico General de Procesos esto tiene como resolución que la causa sea archivada y devuelta. Resulta importante determinar si las acciones por daño moral y daños y perjuicios caben en una misma pretensión siendo que la investigación se desarrolló con el método cualitativo, teleológico como comparativo, donde se describió de manera adecuada la naturaleza de las acciones de daños; se situó la finalidad de la norma procesal, en razón de la autonomía de estas acciones en el Código Civil ecuatoriano; y se diferenció el avance procesal en el Código Orgánico General de Procesos en la forma de resolver las excepciones con el Código de Procedimiento Civil. Por ello la presente investigación tuvo como objetivo determinar los casos en los que caben la acción por daños y perjuicios, y daño moral, de manera conjunta e independiente, desde el punto de vista procesal. Llegando a concluir que las acciones referidas, no pueden ser reclamadas en una misma pretensión por su naturaleza.

**Palabras Clave:** daños y perjuicios, daño moral, derecho procesal civil, indemnización por daños

**Abstract:** Actions for damages and moral damages have been argued in the same claim in Ecuadorian professional practice, which entails undue claims accumulation was presented, it is recognized in the General Organic Code of Processes as a prior exception which has such a resolution the claim was archived and returned. As a result is important determinate if the action for moral damages and damages can be in the same claim because this investigation was developed with the qualitative, teleological and comparative method where the nature of damages actions was adequately described; the purpose of the procedural norm was placed, due to the actions autonomy in the Ecuadorian Civil Code; and the procedural progress in the General Organic Code of

Process was differentiated in the way of resolving exceptions with the Code of Civil Procedure. Therefore, the objective of this investigation was to determine the cases in which action for damages and moral damage are possible jointly and independently from the procedural point of view. Concluding that the actions referred to, can not be claimed in the same claim by their nature.

**Keywords:** damages, moral damage, civil procedural law.

## **INTRODUCCIÓN**

A lo largo de los años, la concepción del daño se ha ido perfeccionando, siendo así que se ha ido dividiendo de acuerdo al momento y forma en el que estos se presenten es entonces que en materia civil emanan los daños y perjuicios haciendo referencia al daño emergente de carácter patrimonial el cual se produce en el momento en el que se causa el daño y por lo tanto la afectación que existe hacia otra persona. Además, se tiene el daño lucro cesante que es de igual forma patrimonial en el que se cuantifica de manera económica aquello que la persona deja de percibir debido al daño que se ha causado, siendo así la principal característica de los daños y perjuicios la afectación económica que se ha causado. Sin embargo, también existe la figura del daño moral que afecta a la psiquis del afectado, a su honor, buen nombre e incluso a su vida social, por lo que es considerado extrapatrimonial y de diferente naturaleza a la de los daños y perjuicios. Se ha creído que las acciones por daños y perjuicios como las acciones por daño moral por tener como objetivo indemnizaciones a los daños causados, ser característicos de la responsabilidad civil y tramitarse ante la vía civil pueden reclamarse en una misma pretensión. Sin embargo, al ser estas de distinta naturaleza según el Código Civil ecuatoriano, y en la práctica presentarse en la misma pretensión surge el problema de si cabría o no una reclamación conjunta ante la excepción previa reconocida en el Código Orgánico General de Procesos que corresponde a indebida acumulación de pretensiones, la cual en caso de darse paso archiva y devuelve la demanda, por lo que cabe recalcar, en el Código de Procedimiento Civil ya extinto del marco normativo ecuatoriano, no pasaba. Así entonces, se podría decir que las acciones al ser de distinta naturaleza no deben presentarse en una misma pretensión, siendo importante determinar los casos en los que cabe la acción por daños y perjuicios y daño moral de manera conjunta e independiente, desde el punto de vista procesal.

## **Metodología**

La investigación se desarrolla con el método cualitativo, con el fin de describir de manera adecuada la naturaleza de las acciones de daños y perjuicios y daño moral; también se usa el método teleológico para así situar la finalidad de la norma desde el punto de vista procesal, determinando la razón de la autonomía de estas pretensiones en el Código Civil; en la misma línea, se aplicará el método comparativo que nos permitirá diferenciar a través del avance procesal en el Código Orgánico General de Procesos la

forma de proponer la acción de daños y perjuicios, y el daño moral, a diferencia de la que se daba en el Código de Procedimiento Civil, sean estas de manera autónoma o conjunta para lo cual se revisaron y analizaron ensayos, libros, artículos, normativa y jurisprudencia nacional conjuntamente con demás fuentes bibliográficas.

## **Desarrollo**

### **1. Naturaleza de la acción de daños y perjuicios y de la acción por daño moral**

#### **1.1 Responsabilidad Civil**

Velásquez, (2013), en su libro acerca de la responsabilidad civil extracontractual señala sobre la responsabilidad civil que “es la reparación de un daño que envuelve todos los campos del derecho (...) donde el derecho se ocupa de la obligación de la reparación de un daño antijurídico atribuible”. Por su parte Cachón, (2018) considera que la responsabilidad debe tomarse desde la relación con el actuar de los sujetos siendo conscientes de lo que realizan, así como de responder por los actos que pueden darse, por tener previsto el resultado o por la sanción sin haberlo previsto. Sin embargo, se debe considerar de igual forma que la responsabilidad civil se toma en cuenta también como una “reparación de lo sufrido por la víctima siendo que esta se refiere al daño, por lo que no existiría la responsabilidad sin el daño” Ossola, (2016).

El Código Civil, (2022), en sus artículos 2184, 2229, 2214, 1486 resume acerca de esta responsabilidad que prácticamente es una obligación que nace de un delito o cuasi delito en el cual se ha colegido un daño a otro; por el que puede ser imputado ya sea por malicia o negligencia, siendo que la otra persona debe ser reparada de este, mediante la indemnización de carácter exigible. Por lo que, la responsabilidad civil se refiere entonces a aquella reparación que emana desde el actuar del ser humano al incurrir un daño a otra persona, quien se consideraría afectado, y la sanción por este actuar sería la reparación, o daría como efecto una responsabilidad civil.

#### **1.2 Responsabilidad Contractual y Extracontractual**

La idea en cuanto al fundamento de la responsabilidad civil contractual y extracontractual gira en torno a una relación conexa y bilateral bajo las figuras de derechos y obligaciones en razón de un contrato, sin embargo, la discusión nace sobre

aquella diferenciación necesaria que debe hacerse sobre estas dos formas de responsabilidad. Si bien es cierto la contractual mantiene su eje principal conforme al incumplimiento del contrato mismo, generando así un perjuicio o injusticia hacia una de las partes contratantes, mientras que, por otro lado, la extracontractual iría más allá porque su esencia está en resarcir al otro, por el cometimiento de un hecho ilícito (Cuenca Boy, 2015).

González Hernández luego del análisis que realiza, manifiesta que existe responsabilidad contractual cuando previamente se haya dado una celebración de una relación jurídica, sin embargo, deberá cumplir con más características tales como el incumplimiento o la falta ante un elemento objetivo que resulte en la violación al contrato, para que esto surta efecto es indispensable que las partes hayan pactado sus obligaciones de hacer como de no hacer, pues esto permite diferenciar la responsabilidad naturalmente contractual. (González Hernández, 2013)

Para abordar el análisis a la responsabilidad civil extracontractual, es importante tomar en consideración lo indicado por (Coleman & Mendlow, 2012), quienes manifiestan que hay tres elementos primordiales para identificar tal responsabilidad, entre estas se encuentra la de un deber, el daño y una relación lógica entre estas dos. Recordemos que el derecho en la actualidad no protege o no regula las acciones frente a todo tipo de daños; para que pueda operar esta característica de extracontractual es necesario que el daño se haya dado por un actuar ilícito entendiéndose que, la persona que lo ocasionó, previamente tenía el deber de no causar tal perjuicio sino más bien asumía la responsabilidad de cuidado, de no cometer alguna negligencia porque incluso pudo haberse quedado en una mera culpa y no necesariamente derivarse al dolo.

De esta manera podremos determinar una barrera necesaria para los siguientes temas a abordarse, pues la importancia de que exista una diferenciación entre la responsabilidad contractual y extracontractual yace en el momento en que al determinar el incumplimiento propio un deber proveniente del contrato mismo nos apegaríamos a una acción por daños y perjuicios por una naturaleza totalmente económica, mientras que cuando se trata de algo ajeno al contrato, como los valores humanos, la moral o el daño a la personalidad, estaríamos frente a una acción por daño moral.

### 1.3 Daños

Sobre el daño se consideró lo dicho por Osterling, (1968), quien sostiene que para que un daño sea reparable, debe existir un detrimento causado por una obligación que no se ejecutó o se ejecutó de manera parcial. Es importante manifestar que existen varias concepciones doctrinales, sin embargo, la autora Mendoza (2014), recogió presupuestos dados por Zannoni, Stiglitz y Echevesti donde al daño se lo asimila como una lesión o deterioro a un interés patrimonial o no, acontecido como consecuencia de una acción, lo cual se deduce en que es un deterioro que sufre una persona de forma material o no, siendo víctima de un detrimento o desventaja por consecuencia del daño.

Por su parte Frúgoli, (2011), reflexiona al daño desde la perspectiva de una suposición de la responsabilidad civil dando como efecto que abarque la lesión e indemnización de la influencia de la pérdida en la persona, producida por el hecho origen de la obligación, por lo que existirían desde este punto de vista algunas teorías que clasifican al daño, llegando a resumirse en daño moral, daño patrimonial siendo que antes se vinculaban estas dos, pero también se fueron haciendo independientes, y la última, el daño a la persona en una concepción más humanística.

En otro orden, y con relación a lo anterior Ossola, (2016), abordó tres doctrinas acerca del daño e incluso su reparación individualizada, siendo estas; “daño referente a una modificación, molestia de un entorno favorable; el daño como lesión a intereses jurídicos reposados en un bien ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, y; el daño respecto a las consecuencias perjudiciales de la lesión”. Juntamente con este pensamiento, se llamó daño también a la situación donde uno hace perder a otro o injustamente se enriquece a costa de otro. (J. García, 2018)

Por lo que se puede manifestar del daño que, es un deterioro, desventaja, que sufre una persona ya sea en el ámbito patrimonial o no patrimonial, por lo que requiere que este detrimento sea resarcido de acuerdo con el daño que se haya provocado, es decir, concordante la resarcibilidad de la lesión.

### 1.4 Acción de daños y perjuicios

El derecho empieza actuar en razón de un efecto jurídico, pues como nos manifiesta el Dr. (Pérez Velázquez, 2016) la naturaleza de la acción de daños y perjuicios

no inicia desde el incumplimiento de una disposición estipulada en el contrato, sino más bien cuando la falta ha producido un daño o perjuicio a una de las partes contratantes, viéndose en la obligación jurídica de reparar o resarcir lo que ha cometido a través de su acción u omisión, pues a partir de ello surge la naturaleza indemnizatoria.

Sobre esto el Dr. Juan Pablo Pérez Velázquez ha citado una Sentencia de fecha 28 de abril de 1955 del Tribunal Supremo de España, indicando que:

La indemnización de los daños y perjuicios no es una pena que se imponga a su causante y en cuya determinación influyan circunstancias personales ni objetivas, sino que es el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado, y por ello, si el causante del perjuicio debe repararlo, tiene que hacerlo en su totalidad para que al restablecerse el derecho perturbado se restablezca también el equilibrio y situación económica anterior a la perturbación sin desproporción entre tal menoscabo y su reparación. (Pérez Velázquez, 2016, p. 113)

La esencia reparatoria a través de la acción de daños y perjuicios mantiene tres intereses importantes a la hora de la determinación del daño; como bien sabemos una de las características primordiales del contrato es la confianza pues, esta permite a los contratantes mantener una relación de credibilidad en el otro y luego jurídica. Cuando se quebranta este interés se está perfeccionando el camino a que se configure el daño.

Como un segundo interés esta aquel de que se cumpla o se ejecute lo pactado; aquí existe una estrecha relación al momento de cuantificar los daños pues se busca imaginar cual hubiese sido la situación en el caso de que el contrato se hubiese celebrado sin ningún tipo de falta, al mantener esta utopía cierta o realizable, podremos determinar cuánto, hablando económicamente, se perjudicó a la persona que si cumplió el contrato y más bien sufrió la afectación de aquella que no lo hizo (Pérez Velázquez, 2016).

Por último, está aquel interés de que se repare o se pueda resarcir el daño ocasionado. Recordemos que la naturaleza misma de esta acción es tratar de que las cosas vuelvan al estado anterior al daño, es decir que nace de una necesidad de restitución que debe hacerse responsable el sujeto incumplidor. De igual manera el Dr. Juan Pérez, insiste en que la acción de daños y perjuicios dentro de uno de sus objetivos es el de evitar el enriquecimiento ilícito.

### 1.5 Acción por daño moral respecto a la culpabilidad

El daño moral es “un deterioro producido a los sentimientos, dignidad, aprecio social o salud mental” Mate, (2021). Pero también una afectación “espiritual, dentro de una categoría de derechos subjetivos en cuanto al respeto de su identidad como integridad ya sea física o intelectual” León, (2020). Se entiende al daño moral entonces como un detrimento de carácter psicológico y mental que afecta a la estima social, la identidad, dignidad del que lo soporta.

La forma de accionar, cuando existe una afectación por daño moral. Se encuentra establecida en Código Civil en su artículo 2233, el cual manda:

La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta del segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derecho habientes, conforme a las normas de este Código. Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.(Código Civil, 2022)

Por lo que se debe considerar lo que abarca el daño moral, el cual según (Páez, 2015) engloba;

Dolor físico de la víctima como consecuencia del hecho dañoso y de manera pura el daño moral en el sentido de tristeza y sufrimiento que no es físico; tenemos el daño moral dentro de frustraciones experimentadas por la lesión y las secuelas de estas, como privarse satisfacciones sociales o interpersonales; la alteración del equilibrio en cuanto a la personalidad de una persona; irregularidades físicas ya sean permanentes o no; la pérdida de esperanza de vivir de manera normal; pérdida de facultades sexuales.(p. 59)

Sin embargo, Orozco, (2020) mantiene que más bien la acción por daño moral se confunde con la del daño mismo ya que “la acción por daño moral no radica en los sentimientos, sino en la lesión de los derechos, bienes o intereses dentro del ordenamiento jurídico que merecen protección” (p. 17). Entonces, teniendo en cuenta que una persona es llamada para responder por el daño causado a otra, se crea una presunción de culpabilidad con el que posiblemente es responsable de manera civil por el daño que hizo, pero estos dependen del resultado pues “hay imprevisibles donde no hay vinculación del



hecho con la voluntad, y previsible que acarreen intencionalidad” Morán, (2010). Por lo que al ser previsible se debería probar la vinculación del autor con el daño causado.

En este sentido, al verse afectado un derecho personalísimo protegido, la persona que produjo el daño es quien debe responder por lo que se supone causó, siempre y cuando exista una relación probada entre el hecho y la consecuencia como un nexo causal.

#### 1.6 Cuantificación del daño moral

Según la Doctrina, existe una afectación económica cuando el daño ocasionado va en contra del patrimonio hablando de su composición actual o futura, dependiendo el caso; por otro lado, tenemos a la afectación que sobrepasa estos límites de lo material y afecta en lo sentimental, siendo así más compleja la calificación al momento de determinar si realmente existe daño moral y segundo su cuantificación (Raúl & Rengifo, 2010). Cuando se da paso a una diferenciación entre daños y perjuicios con el daño moral estamos abriendo la posibilidad de que efectivamente ambas pueden ser cuantificadas, pero no de la misma manera.

Emilio (Betti, 1969, p. 254), un conocido jurista italiano, manifiesta que la esencia de determinar una existencia del daño moral radica en, primero, la razón por la cual las partes se obligan en el contrato y segundo, hallar el interés que tuvo cada parte al momento de celebrarlo, si tal beneficio se lo puede evaluar como una satisfacción propia como el interés por el arte, la salud, la cultura, la música, etc. Encontramos que no está encaminado a un deseo económico, más bien trasciende estas expectativas.

Sobre la cuantificación, la doctrina establece dos aristas, por un lado, tenemos aquella que menciona a la indemnización como una manera de reparación o intento de volver las cosas a su estado anterior al daño, mientras que por otro lado hay quienes lo interpretan como un carácter punitivo o sancionatorio. (Raúl & Rengifo, 2010)

La buena fe o la confianza son principios rectores para la celebración de un contrato, si se produjese un incumplimiento a disposiciones dadas entre las partes cuando se tenía la obligación jurídica de hacerlo estamos hablando de una responsabilidad contractual, pero si se diera un detrimento en la cual se violente un derecho pero más que eso, el resultado cause una afectación en los sentimientos de la persona cuando existía la obligación de cuidado, estamos hablando de una responsabilidad extracontractual. Tanto los daños y perjuicios como el daño moral persiguen un objetivo en común, este es el de reparar.

En la actualidad, el Derecho en este tipo de responsabilidad reconoce que la finalidad no es castigar, porque no se lograría nada a favor de quien sufrió el daño, sino más bien en materia civil, lo que se busca es una compensación por los daños sufridos, sin embargo la cuantificación para el daño moral se convierte, en la mayoría de ocasiones, imposible porque no solo se calcula lo que la víctima o perjudicado dejó de percibir sino también el valor sentimental que tenía sobre la cosa, objeto del contrato.

### 1.7 Actos Lícitos e Ilícitos

Sin embargo, dentro de los daños es importante analizar los actos lícitos e ilícitos por lo que entonces, el acto lícito según García, (2013) es, “un acto debido que produce efectos mientras el acto ilícito por otra parte es aquello que está prohibido y que cuando se produce, se lo debe soportar”, como sería realizar una compra-venta y un daño a bien foráneo respectivamente. Es decir, el acto ilícito contraviene lo dispuesto por la norma para proteger algo, por lo que es antijurídico y acarrea una obligación de indemnizar. Entonces el acto ilícito emana del ordenamiento jurídico para corregir la voluntad de una persona, pero los dos actos producen consecuencias jurídicas.

Por consiguiente, los actos ilícitos producen “la obligación de resarcir el daño causado, y la reparación de este, en razón de esto, el acto debe ser necesariamente doloso o culposo (...) es necesario que tengan la capacidad de voluntad y entender como de obrar” Rescigno, (1984). Siendo así que no solo es el hecho de realizar el acto sino de representar en los efectos del mismo, consecuentemente el acto lícito sería representado como “un derecho de quien sufrió un sacrificio especial” Moya, (2021).

De manera que, “el acto lícito y el acto ilícito son jurídicos y que ambas pueden darse en ámbitos patrimoniales” García, (2013). De esta manera entonces, el acto ilícito se diferencia porque según (Vélez, 2016) no es concordante con el ordenamiento jurídico por lo que como efecto se da una sanción.

### 1.8 Actos Dolosos y No Dolosos

Aquello que no es considerado como no dolosos podemos situarlo en la caracterización de culposos, ahora bien, la culpa se trata de aquella negligencia, infortunio, impericia, que no fue practicado con cuidado y que, como resultado grave, terminó en una afectación hacia una persona, siendo la impericia como característica principal de esta clasificación. Mientras que, cuando nos referíamos a las acciones dolosas, estamos

haciendo alusión a esa intención o ánimo de causar daño a otra persona con una finalidad ajena a la razón o justificación alguna.

La culpa por la misma razón de carecer de voluntariedad se clasifica en, culpa grave, donde la persona estaba consciente de sus negligencias, existe la culpa leve, entendida como una omisión plena de lo que habitualmente una persona realiza, y por último tenemos a la culpa levísima, entendida como aquel descuido que no es común en una persona que por lo general mantiene total responsabilidad sobre sus actos. (Ojeda Guillén, 2011)

El dolo, por el contrario conduce, a través del engaño, la acción u omisión para el cometimiento de una falta grave dando como resultado un hecho ilícito, en esta clasificación prevalece demasiado lo que es la voluntariedad de causar daño, de perjudicar al otro; ahora bien refiriéndonos netamente al tema de investigación, en materia civil contractual, el dolo puede tratarse de los múltiples engaños que realiza una persona para llevar a cabo un contrato y que a través de este, se pueda violentar a un derecho o interés de otra, configurándose así uno de los vicios del consentimiento que es el dolo.

## **2. Daños y Perjuicios y Daño Moral: Aplicabilidad en el Sistema Procesal**

El daño y sus formas se encuentran descritos en el Código Civil Ecuatoriano, y es importante contextualizar que es cada uno, para poder entender su aplicabilidad. Por un lado, se indica que el daño directo se da cuando existe una afectación directa, es decir cuando hay un detrimento en el patrimonio de la persona y se puede percibir con los sentidos en sus bienes; mientras que por otro lado el daño indirecto opera cuando la afectación recae sobre bienes extrapatrimoniales de la persona, es decir aquel daño que va más allá de lo material, que gira en torno a la identidad, a la moral e incluso a la propia integridad de un ser humano.

Al hablar de bienes extrapatrimoniales, o también conocidos como derechos de la personalidad, se entiende que son aquellos bienes ajenos a lo material, apegados mayormente a la integridad física, al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Es importante, relacionar con las formas de daño con las clases de daño, que son el daño emergente y el lucro cesante, y que se encuentra enmarcadas dentro de los daños directos, pues se trata de una afectación al patrimonio que es claramente cuantificable siendo así más fácil de reparar (Eduardo A. Zannoni, 2005).

Por otro lado, el Daño Moral, se sitúa dentro del daño indirecto, pues se trata de una afectación a los sentimientos o como ya se distingue, bienes extrapatrimoniales, dificultándose la situación al momento de repararlo de manera total, ya que son derechos casi imposibles de cuantificar; y, lo que se buscaría con la indemnización, es acercarse a la reparación quizá más próxima. (Eduardo A. Zannoni, 2005)

El Código Civil en su artículo 2231 menciona la Responsabilidad por Daño Moral en la cual refiere “Las imputaciones injuriosas contra la honra o crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante sino también perjuicio moral.” (Código Civil, 2022)

De la norma descrita, se puede colegir, que no necesariamente se presenta una acción por daño moral, cuando han precedido a esta, daños y perjuicios, lo cual da un primer indicio de que, si existe una afección directa a un bien extrapatrimonial como los descritos en líneas anteriores, se puede pedir una indemnización por un perjuicio moral causado.

Siguiendo la línea de la norma antes descrita, encontramos en su Título XII, el efecto de las obligaciones, en el que se indica que los contratos legalmente celebrados se convierten en ley para las partes, haciendo cabal su cumplimiento en razón de sus disposiciones, conforme lo dispuesto en su artículo 1561 Ibidem. Dentro de los contratos puede existir la obligación de dar, de hacer como de no hacer; y, esto da la posibilidad de accionar por el incumplimiento del contrato, dando paso así a la indemnización de perjuicios.

Se configura la indemnización de perjuicios cuando dentro de este daño, se puede determinar que existió daño emergente y lucro cesante, a raíz del incumplimiento de un contrato; tal y como lo manifiesta el artículo 1572 del Código Civil Ecuatoriano: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.” (Código Civil, 2022)

Tal pronunciamiento sobre la acción de daños y perjuicios es claro en cuanto al incumplimiento del contrato y refiere totalmente a la afectación en bienes cuantificables o también conocidos como bienes patrimoniales. En los siguientes incisos del mismo artículo, se menciona que se exceptúan las indemnizaciones por daño moral, dándonos a

entender de cierta forma de que se tratan de acciones plenamente distintas, conforme a su naturaleza.

A modo de ejemplificar el tema de daños y perjuicios se señala lo siguiente: Gonzalo es el dueño de una fábrica de pantalones. Un día recibe a un cliente habitual, de nombre Vicente, quien le ofrece un producto especial para poder teñir los pantalones, y le indica que con este producto, el color de los pantalones que venda, será de mejor calidad. Gonzalo a su vez adquiere dicho producto, convencido de las ventajas que Vicente indicó que le daría; sin embargo, al momento de teñir con el producto toda la producción del mes, los pantalones se dañaron porque el producto que le había vendido era ácido sulfúrico; el cual no solo causó daño a Gonzalo por el fuerte olor que tenía, sino a la maquinaria para la producción y por ende al producto que se pretendía vender. Al haberse dañado la producción, Gonzalo no pudo vender la misma, causándole así un lucro cesante; y, al haberse dañado la maquinaria por el producto que se le vendió de manera engañosa, se causó un daño emergente.

Por una línea paralela pero no igual, tenemos al daño moral, tal y como se analizó en párrafos anteriores este cabe cuando hay una afectación en la vida sentimental de una persona, como el honor, reputación, sentimientos, creencias, vida privada, aspecto físico permanente o eventual, en suma, los bienes extrapatrimoniales. Dentro del Código Civil no existe una especificación clara sobre lo que es el daño moral y cuando este se configura, sin embargo, esta acción mantiene relación en el título XXXIII del mismo cuerpo normativo donde se refiere a los delitos y cuasidelitos y en su artículo 2232 manifiesta que de igual manera se podrá accionar indemnización por daño moral cuando tal perjuicio hubiese generado daños puramente morales, quedando a consideración del Juez el valor por indemnizar. (Código Civil, 2022)

En la misma línea del ejemplo anterior, y ampliando el tema, podríamos encontrarnos con que, la producción que se dañó iba a ser vendida en su integridad a una Universidad, como ropa de trabajo para su personal. Al haberse dañado esta producción, Gonzalo, no pudo cumplir con el contrato pactado; y, la Universidad, empezó a atacar por redes, noticias y comunicados a Gonzalo, tildándolo de estafador, incumplido, etc.; lo cual, por obvias razones causó en él, una afeción a su buen nombre, a su honor; y, a su psiquis.

Entrando en materia, es importante analizar, las excepciones previas como parte del sistema procesal, pues en base a ellas, se puede entender, cuando la acción por daños y perjuicios y la acción por daño moral, se presentan como una pretensión conjunta o individual.

(Couture, 1959), refiere a las excepciones previas como aquella “facultad jurídica que tiene el demandado para oponerse a la acción que fue propuesta contra él”; pues mediante estas excepciones el demandado intenta que se le libere de lo que el actor propuso, y buscar la absolución de la demanda sin entrar a tratar el fondo del asunto. Es así como, el demandado básicamente ejerce su derecho a la defensa sobre las pretensiones del actor con la ayuda de las excepciones procesales, en el caso ecuatoriano llamadas previas, las cuales son de carácter taxativo.

En la legislación ecuatoriana, existen varios tipos de excepciones previas que puede plantear el demandado, mismas que están previstas en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos:

1. Incompetencia de la o del juzgador. 2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante. 3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio. 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. 5. Litispendencia. 6. Prescripción. 7. Caducidad. 8. Cosa juzgada. 9. Transacción. 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.(Código Orgánico General de Procesos, 2022)

La presente investigación se basará en el numeral 4 del artículo descrito en el párrafo anterior“ (...) indebida acumulación de pretensiones” (Ecuador, 2022). Esta excepción previa, se presenta netamente por el principio de economía procesal reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, pues el legislador reconoce que el demandante pueda presentar dentro de un mismo proceso varias pretensiones, siempre y cuando éstas no sean incompatibles entre sí; o sea un tema distinto a la pretensión específica.

Aunque, debido a que esta es una cuestión netamente procesal, la Corte Nacional de Justicia, (2017) mediante la resolución 12-2017 considera que el juzgador si acepta esta excepción previa, debe acogerla mediante auto interlocutorio, puesto que es una excepción no subsanable. Según el artículo 295 del Código Orgánico General de

Procesos, “al aceptarse una excepción previa no subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo”(Ecuador, 2022). En efecto, en el caso de presentarse entonces una acción por daños y perjuicios y daño moral, al ser estas acciones de naturaleza distinta y al estar separadas por el Código Civil, (2022), se recalca que el demandado puede presentar excepciones previas sobre esta acción en caso de ser propuesta de forma conjunta, y en este caso el juez al acogerlas debe declarar sin lugar la demanda por la indebida acumulación de pretensiones.

Para un mejor entendimiento, es importante contextualizar, en qué casos caben las acciones de daños y perjuicios y de daño moral de manera conjunta y en qué casos de manera individual, para que en el momento que estas, se encuentren frente a una excepción previa, las mismas no puedan ser rechazadas:

Suponiendo que, X es profesora en una universidad, pero Y quien es estudiante de la universidad se convence así mismo de que está enamorado de X, pero esta al ser profesora de la institución rechaza totalmente la actitud de Y. Por lo que hace que, Y pierda la materia que, como efecto de eso Y difama a X afectando su honor y buen nombre mediante redes sociales, y pierde el trabajo. Por esta razón, solo cabe la acción de daño moral ya que no existe una relación, un nexo causal entre la acción y el daño que se provoca, siendo que solamente existe daño moral pero los daños y perjuicios para poder ser reclamados se necesita del daño emergente y lucro cesante, lo cual en este caso no se configura de manera completa por lo tanto se daría el reclamo solamente del daño moral, entonces la excepción previa acerca de la pluralidad de pretensiones incompatibles sería dada con lugar y por lo tanto se archivaría la demanda.

Por otro lado, donde existe el nexo causal entre la acción con el daño evidentemente sería el caso donde un taxi de la compañía X es chocado por un vehículo pesado, el que evidentemente causa un daño emergente ya que en ese momento el taxi deja de prestar sus servicios durante ese día, también daño lucro cesante puesto que el reponerlo el taxi a su estado anterior le toma alrededor de un mes, pero también en el momento del accidente el dueño del vehículo pesado sube fotos del accidente y del conductor a las redes sociales donde se ve la placa, el nombre de la compañía, el rostro del conductor del taxi, y difunde la fotografía manifestando su desagrado con el señor conductor y la compañía de taxis responsabilizando a los mismos de futuros accidentes.

Por lo tanto, en este caso no cabe la excepción previa sobre la pluralidad de pretensiones ya que estos actos sobrevinieron de un mismo hecho (Echandía, 2013). Pero también se configura de manera correcta el daño emergente y lucro cesante para el reclamo de daños y perjuicios, además de que claramente afecta el honor y buen nombre tanto del señor conductor como de la compañía X de taxis, entonces no existiría incompatibilidad de pretensiones.

Pero también desde el punto de vista comparativo, el Código de Procedimiento Civil, (2014) también se ha pronunciado sobre estas excepciones propuestas por el demandado siendo que estas se encuentran en su libro segundo del código antes mencionado, pues dentro de su artículo 71 ya reconoce que “se pueden presentar pluralidad de pretensiones que no sean incompatibles o que requieran diferentes formas de sustanciación, dentro de una misma demanda”, sin embargo en el ámbito de las excepciones dentro de esta normativa, solamente se reconocían ciertas excepciones como son las dilatorias y perentorias, donde la primera reconocía según el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, (2014), “las relativas al juez, al actor como la falta de personería, o al modo de pedir como la contradicción o no compatibilidad de acciones”, mientras que las segundas versan sobre la obligación extinguida o cosa juzgada.

Por consiguiente, tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código Orgánico General de Procesos, proponen ciertas excepciones que puede presentar el demandado como resultado de su derecho a la defensa al contestar la demanda que contra él se acciona, pero se destaca necesariamente que dentro del Código de Procedimiento Civil estas excepciones si bien son diferenciadas el criterio del legislador se da para interpretar más de las que solo son nombradas dentro del artículo en especial, mientras que en el Código Orgánico General de Procesos, son de carácter taxativo y son interpretadas las que solamente se encuentran dentro de la normativa. Sin embargo, existe la similitud de una excepción referente a incompatibilidad de la pluralidad de pretensiones del actor, lo cual dentro del tema que nos compete como es la presentación de una acción de daños y perjuicios, y daño moral de forma conjunta acarrearía una excepción como la de incompatibilidad de pretensiones justamente por su naturaleza distinta.

Pero es menester sin embargo considerar tanto el marco normativo procesal civil actual como el anterior, es decir el Código de Procedimiento Civil, para el análisis de la jurisprudencia dada en su momento por parte de la Corte Nacional de Justicia, y sus repercusiones en la actualidad siendo que es un problema tener jurisprudencia contraria a



lo que la normativa dispuso o dispone ya que las diferentes acciones por daño han sido separadas por su propia naturaleza según el Código Civil.

### **3. Análisis Jurisprudencial**

La Corte Nacional de Justicia, se pronunció dentro del juicio 17711-2016-0903, al revisar un recurso de casación, propuesto por la parte demandada dentro de la sentencia de primer nivel. A manera de resumen de los hechos, se manifiesta que el Sr. José X. M. demandó daños y perjuicios a la “Asociación de Cuentas en Participación Consorcio Grupo Inmobiliario”, ambas partes habrían celebrado un contrato de compraventa de un bien inmueble mismo que, en años posteriores habría sufrido un asentamiento de suelo, generando deterioros en el bien. (*Sala Especializada de lo Civil y Mercantil*, 2016)

En la sentencia de primera instancia se da lugar a la demanda, dando paso a la indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, la parte accionada luego de haber perdido en segunda instancia, propone recurso de casación al indicar que dicho fallo carece de motivación y se resuelve sobre pruebas inexistentes, pues no se lograba probar el cálculo del daño emergente y el lucro cesante. Otras de las circunstancias que no se tomaron en cuenta, es la época climática que se desarrollaba en la fecha que sucedieron los hechos, la cual no fue favorable y produjo varios daños en inmuebles tratándose así de fuerza mayor o caso fortuito, siendo este asunto, uno de ellos. (*Sala Especializada de lo Civil y Mercantil*, 2016)

La Sala Especializada de los Civil y Mercantil analiza este caso, desde la naturaleza y la correcta configuración de la acción de daños y perjuicios; es importante mencionar que el contrato se cumplió en su totalidad por lo que el artículo 1505 del Código Civil manifiesta que debe existir una condición resolutoria en los contratos bilaterales para la situación en la cual uno de los contratantes no cumpla lo pactado, siendo una acción directa el incumplimiento y que por otra vía surge el derecho accesorio como lo es la acción de daños y perjuicios. (Código Civil, 2022) La Corte Nacional de Justicia indica que no se puede ejercer la acción directa con independencia del incumplimiento de contrato, por lo que resolvió dejar sin efecto la demanda que fue propuesta en un inicio, dando disponibilidad de que se pueda presentar una acción correspondiente a los hechos como podría ser las que van en contra de los vicios redhibitorios, como lo son: saneamiento por evicción, lesión enorme o rescisión del contrato por los vicios.

La Sentencia de fecha 8 de septiembre del 2010 emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sobre el caso de Hotel Boulevard S.A. en contra de la Sociedad Comercial Hoteles Limitada, donde a manera de resumen de los hechos, la parte actora contrata para que la parte demandada administre y lleve en funcionamiento las instalaciones del Hotel Boulevard, el contrato estaba estipulado para su finalización en fecha 31 de agosto de 1994, sin embargo este terminó de manera unilateral e intempestiva en fecha 31 de diciembre del 1993 (*Hotel Boulevard S. A. y otro en contra de Londohotel S. A.*, 2010).

Por la carencia de administración del Hotel y falta del personal, varios clientes decidieron abandonar las instalaciones incluso antes de hospedarse o durante su estadía, gracias a la mala atención y falta de esta. A partir de estos hechos el Hotel Boulevard decidió demandar a la Sociedad Comercial Hoteles Limitada, a través de una acción de daños y perjuicios que incluía una indemnización al haber propuesto dentro de la misma pretensión la acción de daño moral.

Los diferentes tipos de daño que se ha analizado en páginas anteriores nos permite entender contra quienes se puede causar y contra quienes no, y siendo más específicos se abre la posibilidad de preguntarnos si cabría o no el daño moral en personas jurídicas. Es evidente que existió daños y perjuicios por el incumplimiento contractual, al configurarse el daño emergente y lucro cesante; sin embargo, no tenemos que dejar pasar por alto que las personas jurídicas de igual manera mantienen derechos extrapatrimoniales, estos no se apegan a los sentimientos o a la psiquis porque es totalmente absurdo al tratarse de un ser inerte, sino más bien estaríamos hablando de la reputación o buen nombre del Hotel Boulevard, en este caso. (Páez, 2015)

Así lo indica (Páez, 2015), que las personas jurídicas mantienen derechos como el honor al nombre, la seguridad jurídica, libertad de acción e incluso protección de sus datos, por ende, existe la posibilidad de sufrir algún tipo de daño moral. Ahora bien, el tema de la acción por daño moral en materia contractual es mucho más específico y difícil de ser comprobado, pues la mayoría de contratos tienen sus fundamentos en intereses materiales sin embargo es deber de las partes contratantes el precautelar el correcto y completo cumplimiento para que no se derive, primero en la violación a lo pactado y segundo que esto caiga en una configuración de naturaleza inmaterial, es decir se afectó ya no solo a los bienes patrimoniales sino también extrapatrimoniales.

Se sabe que el Código Civil Ecuatoriano es una copia del mismo cuerpo normativo de Chile, con sus respectivas y necesarias variaciones, por ello el país de Chile fue uno de los primeros en pronunciarse sobre la regulación en cuanto al daño moral manifestando que la indemnización, en caso de ser probada, quedará criterio del Juez. En este mismo sentido, el artículo 2232 del Código Civil en Ecuador ratifica esta teoría, al disponer que las indemnizaciones por daño moral y su cálculo quedan a razonamiento del juzgador. (Código Civil, 2022)

En Ecuador, se excluye al daño moral en materia contractual; el legislador más bien atribuye este menoscabo a un actuar negligente o rodeado de dolo calificándolo como delito o cuasidelito, es decir el daño moral no se da por la dependencia contractual sino más bien al borde de esta como se manifiesta en el artículo 1572 del Código Civil, donde excluye a esta acción del tema de daños y perjuicios. La responsabilidad civil da entrada al análisis del momento en el que se configura la particularidad reparatoria esto es, la existencia del hecho ilícito, el daño cierto, determinable y el nexo causal de estos dos últimos. (Código Civil, 2022)

En el caso que nos acontece, en primera instancia se ordena pagar el monto de 400.000 dólares por ambas acciones propuestas, para que luego haya sido elevado a la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Guayas, misma que ratifico la sentencia. El comentario que brinda la Corte Nacional de Justicia frente a este caso, es que innegablemente existió daño moral, pues hubo un detrimento a la imagen y nombre del hotel, dando como resultado la pérdida de prestigio y confiabilidad, lo que permite que se configure para presentar dicha acción por daño moral (*Hotel Boulevard S. A. y otro en contra de Londohotel S. A.*, 2010).

Lo interesante de la sentencia tanto de primera instancia como de segunda, es que en ambas se da paso a la indemnización por daño moral, al haberse probado; sin embargo, en ninguna de estas los jueces manifiestan que se debe por la violación al contrato, más bien sostienen que se configura un hecho ilícito, que es quebrantar el contrato de manera unilateral y que a partir de ello surge el daño moral. Es decir, el contrato inició con intereses económicos y materiales, pero luego por la terminación intempestiva y al margen del contrato mismo se dio un tema de daño moral hacia el Hotel, por perder credibilidad y afectar a su buen nombre.

Esta sentencia permite entender que a partir del incumplimiento de un contrato se puede dar una acción de daños y perjuicios por el lucro cesante y el daño emergente que se causa, pero que además esto puede derivarse en un daño moral por las situaciones distintas que se presenten, empero estas acciones no pueden ser presentadas dentro de la misma pretensión por ser distintas en razón de su naturaleza.

De igual manera dentro de la *Resolución No. 242-2010* (2010) por daño moral en donde el accionante de la causa fue el Econ. Rafael Correa Delgado contra Banco Pichincha, se presentaron los siguientes supuestos: se reclamó por daño moral por la cantidad de 5 millones de dólares, pues a este reclamo antecede que el accionante estaba fuera del país y al regresar tuvo conocimiento de que tenía una deuda de 136 dólares por lo que como resultado de esto se encontraba dentro de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos, y se le consideraba como deudor incobrable por el tiempo de 10 años, donde el accionante no tenía ninguna deuda con la entidad bancaria. Pidió los estados de cuenta y la petición no fue atendida. Además, realizó el reclamo a la Central de Riesgos para que sea eliminado de la base de datos y para pedir información, pero nuevamente la petición fue desatendida.

El Banco la Previsora, actualmente extinto y el original acreedor del accionante, demandó ante el Juez de lo Civil de Pichincha pero se rechazaron las pretensiones ya que en los años de consumo que fueron agosto de 1997 y agosto del 2002, el accionante no estaba en el Ecuador por lo tanto no era posible que los realizara y el juez manifestó que esta obligación era inexistente, pero se seguía manteniendo al accionante como un deudor en mora afectándolo así alrededor de 5 años; ya que el accionante no tenía la oportunidad de acceder a un crédito pero también su imagen se vio afectada pues era parte del ministerio de economía; y en esta virtud demandó al Banco Pichincha por daño moral en la cantidad de 5 millones de dólares.

En efecto del reclamo presentado por el demandante por daño moral, se vuelve un fallo de triple reiteración y por ende jurisprudencia, que resuelve resarcir los daños morales de manera económica siendo que se afectó al buen nombre y al honor de la persona pues se ocasionaron molestias durante el tiempo de espera en que la entidad bancaria brinde la documentación que sirvió como evidencia para pasarla a la central de riesgos, pero la cantidad dispuesta a pagar, se fijó en 300.000 dólares considerando que esta sea “proporcional” al daño ocasionado.

La Corte Nacional de Justicia, manifiesta que el daño moral es un detrimento emocional y que por lo tanto la prueba en estos casos no es directa ya que el sufrimiento humano no se demuestra, sino que se debe probar cuál fue el hecho ilícito que ocasionó el sufrimiento e incluso “el delito o cuasidelito que afectaron a bienes jurídicamente protegidos” (*Resolución No. 242-2010*, 2010). Es decir, dentro del daño moral basta con una valoración objetiva de la acción u omisión ilícita del demandado siendo que el juez tiene que declarar el valor indemnizatorio de acuerdo con su criterio y proporcionalidad.

Pero dentro de la misma sentencia, se recalca de igual forma los elementos para que se configure la acción por daño moral siendo estos: la lesión a los sentimientos y condiciones sociales de la personalidad humana, la acción para pedir indemnización sobre estos daños es independiente en los casos penales por lo que no hay prejudicialidad, también que no existe una prueba directa del daño moral, y que la acción por daño moral al ser de responsabilidad civil es netamente de carácter ordinario que puede ser reclamada por la víctima solamente, como se ha visto manifestada en el Código Civil.

Sobre lo anterior, es menester considerar que la misma Corte Nacional de Justicia, considera ya a la acción por daño moral de carácter independiente, que si bien es cierto la separa de otra rama del derecho, se debe considerar que también son de diferente naturaleza, por lo que al encontrarnos también frente a una acción de daños y perjuicios y daño moral, estas deberían estar separadas por la misma naturaleza de cada una, por sus elementos distintos, por su manera probatoria e indemnizatoria.

### 3.1 Estudio de Caso

Conforme se analizan los casos de daño moral y daños y perjuicios es importante también abarcar esta problemática desde la actualidad, tal es el caso No.- 03333-2022-00856 donde la pretensión de la parte accionante se basa en reclamar daños y perjuicios y daño moral, es decir, intenta reclamar acciones que son incompatibles por su naturaleza en la misma demanda.

Siendo así que X acude a un almacén de productos químicos denominado Y, para comprar un producto de limpieza, el cual días después de dicha compra, salió del envase y tuvo contacto con X, por lo que le causa daños físicos y acude de emergencia al Hospital donde le advierten que el producto químico causó quemaduras de hasta 3° grado y debe tener varios tratamientos quirúrgicos estéticos, sin embargo, estas intervenciones

quirúrgicas no tuvieron un resultado favorable como tampoco pudieron seguir siendo costeadas.

Además, X manifiesta que sufre de estrés grave, daño psicológico y no se adapta a su vida laboral, social como familiar por lo que considera que existe un daño a su imagen y en efecto daño moral siendo que reclama la cantidad de \$500.000 dólares americanos.

De la misma manera, ha existido un detrimento patrimonial de la familia de X pues hay perjuicio económico debido a los daños físicos de la persona lo que supera la cantidad de \$10.000 dólares americanos, pero por las varias intervenciones quirúrgicas de acuerdo con las diferentes facturas.

En este caso, se presenta la acción de daños y perjuicios y daño moral de manera conjunta, pero se debe tomar en cuenta que existiría más daños y perjuicios respecto solamente al daño emergente puesto que este es el único daño que sucede ya que X es privada en ese momento de realizar ciertas acciones, pero no existe daño moral pues no se configuran los elementos descritos por la jurisprudencia ecuatoriana para que se configure este tipo de daño y se dé paso a la indemnización del mismo. Solamente, producto de este daño sufre el detrimento patrimonial, entonces tampoco surgen los daños por una misma acción u omisión por parte de Y, sino que nacen de diferente forma dependiendo de los requisitos.

Lo anterior se deduce que claramente las acciones al tener una distinta naturaleza no pueden emanar al mismo tiempo o de un mismo hecho en este caso, pues la compra de un producto químico, si bien podría causar daños y perjuicios al momento de la afectación física, no necesariamente surge la de daño moral.

Por lo tanto de este análisis jurisprudencial se deduce que las acciones por daño moral y daños y perjuicios tienen su naturaleza distinta, pero también en el ámbito procesal comparativo se hicieron ciertos cambios pues en el caso de que haya una operación conjunta de estos daños existiría una incompatibilidad de acciones y por lo tanto se presentarían excepciones previas dentro del Código Orgánico General de Procesos pero excepciones dilatorias dentro del (Código de Procedimiento Civil, 2014), lo cual es una característica diferencial pues en el primero la excepción previa de ser aceptada por el juez se archiva y se devuelve la causa, mientras en el Código de Procedimiento Civil al ser dilatoria solo “impide una normal constitución de la relación procesal o afectan el desenvolvimiento de este”(Alsina, 2002).

#### **4. CONCLUSIONES**

La responsabilidad civil juega un papel muy importante al momento de poder determinar la obligación de cancelar una indemnización o reparación en razón del daño ocasionado. El daño debe cumplir con ciertos presupuestos para que nazca esta responsabilidad de reparación, pues tanto en el caso de daños y perjuicios como de daño moral deberían cumplirse los siguientes requisitos: el hecho ilícito que se caracteriza ya sea por culpa o dolo; el daño actual, cierto como determinable; y, el nexo causal entre estos dos últimos.

Entendido lo anterior, no se puede plantear acciones ya sea de daños y perjuicios o de daño moral, sin antes verificar si realmente existe responsabilidad civil que dé paso a una indemnización de acuerdo a la conformación, requisitos y naturaleza propia de los daños, siendo estos primordiales para poder distinguir al momento de accionar.

Por lo analizado en el presente artículo, se entiende que la acción de daños y perjuicios es distinta a la de daño moral respecto a su forma de configuración. Si bien es cierto, ambas persiguen una suerte de indemnización, su cuantificación no puede ser la misma. Existen casos en los cuales claramente se logran probar la existencia de daños y perjuicios, pero ello no significa que a partir de ese agravio necesariamente se configure el daño moral. De igual manera, el daño moral puede surgir de forma singular y no dependiendo de que previo a esta haya un lucro cesante o daño emergente.

La acción por daños y perjuicios y la acción por daño moral emanan de diferentes hechos, pues la acción de daños y perjuicios nace desde la pérdida del patrimonio visible y cuantificable, mientras que la acción por daño moral surge de un detrimento a la psiquis de la persona. Partiendo de esta premisa, se puede entender que, si se causa daños y perjuicios, se deben verificar las condiciones y características propias de esta acción para saber si en realidad cabe plantear esta acción en la vía judicial; sin embargo, si del daño patrimonial se da el detrimento hacia la psiquis de la persona, no puede decirse que de un mismo hecho ilícito nació el daño moral, sino al margen de este.

Finalmente, de acuerdo con lo estudiado, entendemos que tanto daños y perjuicios como daño moral deben ser probados, para que aplique su reparación. Ambos se tramitan en procedimiento ordinario según el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, sin embargo, se ven singularizados por su naturaleza, la forma de cuantificación y el fin indemnizatorio que se persigue. De este modo, las acciones de daños y perjuicios pueden

darse por la presencia de daño emergente y lucro cesante o por la sola figura de uno de estos elementos, mientras que la acción por daño moral tiene que partir de una afectación de los bienes extrapatrimoniales como la psiquis, el honor, el buen nombre, relaciones sociales.

Existen situaciones en las cuales, de los daños y perjuicios se deriva el daño moral, como se ha analizado en la jurisprudencia ecuatoriana descrita en líneas anteriores. Pero, las acciones, por su propio propósito y por el bien jurídico que protegen, no deberían ser presentadas de manera conjunta, pues si bien pueden ser paralelas, pueden tener pretensiones distintas, cuantificadas de manera distinta y con pretensiones que pueden ser contradictorias.

Dicho esto, si se plantean las acciones de daños y perjuicios conjuntamente con las de daño moral, se podría dar una confusión al momento de entender el fin que persiguen las mismas; pues la una busca una reparación netamente económica y la otra una moral, sin llegar a determinar el fondo del asunto y los requisitos que cada una de ellas debe reunir para su debida aplicación; razón por la cual a criterio de los autores, estas acciones deben ser presentadas por cuerdas separadas cuando del hecho que causó el daño, no se pueda determinar si es a un bien patrimonial o extrapatrimonial, o a ambos en su integridad.



### Referencias Bibliográficas

Alsina, H. (2002). *Juicio Ordinario*. Editorial Jurídica Universitaria y Asociación de Investigaciones Jurídicas.

Betti, E. (1969). *Teoría General de las Obligaciones*.

Cachón, M. (2018). La Responsabilidad Civil: Aproximaciones Teóricas. *Ecosociales*, 17, 595–604. <https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/2579/1980>

Coleman, J., & Mendlow, G. (2012). Teorías del Derecho de Daños. *Yale Law School*, 30–37.

Couture, E. J. (1959). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Vol. 3). Roque Depalma Editor. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

Cuena Boy, F. (2015). Responsabilidad contractual y extracontractual en derecho romano. *Rivista Di Diritto Romano*, 15, 8.

Echandía, D. (2013). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>

Código de Procedimiento Civil, 1 (2014).

Código Civil, 1 (2022).

Código Orgánico General de Procesos, 1 (2022).

Resolución No. 242-2010, (2010).

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, (2016).

Eduardo A. Zannoni. (2005). *El daño en la responsabilidad civil* (E. Astrea (ed.)).

Frúgoli, M. (2011). Daño: Conceptos, Clasificaciones y Autonomías. El Punto Unánimemente Coincidente. Resarcimiento. *Derecho y Cambio Social*, 1–20.

García, J. (2018). El daño en la responsabilidad civil. In D. Papayannis & E. Pereira (Eds.), *Filosofía del Derecho Privado* (Issue April). Marcial Pons. [https://www.researchgate.net/publication/332710885\\_El\\_dano\\_en\\_la\\_responsabilidad\\_civil](https://www.researchgate.net/publication/332710885_El_dano_en_la_responsabilidad_civil)

García, M. A. (2013). El hecho jurídico. *Universidad de Oviedo*, 346–383.  
[https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5225/1189601\\_140.pdf;jsessionid=623DEAE343B5A240FC5EA1F205E20EB0?sequence=1](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5225/1189601_140.pdf;jsessionid=623DEAE343B5A240FC5EA1F205E20EB0?sequence=1)

González Hernández, R. (2013). Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, 203–214.

Hotel Boulevard S. A. y otro en contra de Londohotel S. A., (2010).

Resolución No. 12-2017, 1 (2017).

León, O. (2020). Límites a la responsabilidad patrimonial por daño moral. *Cuestiones Constitucionales*, 43, 169–197.  
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15182>

Mate, L. (2021). La delimitación del concepto de Daño Moral: Un estudio de la cuestión en el ordenamiento jurídico español. *Revista Boliviana de Derecho*, 278–313.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8055224>

Mendoza, L. (2014). La acción civil del daño moral. In C. Martínez, C. Templos, & E. Flores (Eds.), *Instituto de Investigaciones Jurídicas* (Issue 235). Universidad Nacional Autónoma de México.

Morán, R. (2010). *El daño* (Edilex S.A). Impresos Andinos.

Moya, P. (2021). Por un reconocimiento constitucional de la responsabilidad por actos lícitos en el derecho chileno. *CES Derecho*, 12(2), 190–209.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.21615/cesder.6398>

Ojeda Guillén, L. F. (2011). *La Culpa in Contrahendo Y La Responsabilidad Precontractual En El Código Civil*.

Orozco, G. (2020). Concepto de daño moral. *Revista de Derecho*, 28, 3–36.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.5377/derecho.v0i28.10142>

Ossola, F. (2016). Presupuestos de la Responsabilidad Civil (Cont.). El Daño y el daño resarcible. In *Responsabilidad Civil* (1st ed., Vol. 1, pp. 133–164).  
[https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7070/mod\\_resource/content/1/Responsabilidad civil actualizado.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7070/mod_resource/content/1/Responsabilidad%20civil%20actualizado.pdf)

Osterling, F. (1968). La valuación judicial de los daños y perjuicios. *Derecho*

*Pontificia Universidad Católica Del Perú: Revista de La Facultad de Derecho*, 26, 93–102. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.196801.009>

Páez, D. (2015). ¿Daño moral por incumplimiento del contrato? Comentario a Sentencia de Corte Nacional de Justicia de Ecuador de 8 de septiembre 2010. *Iuris Dictio. Revista Del Colegio de Jurisprudencia USFQ*, 17, 55–78. <https://doi.org/https://doi.org/10.18272/iu.v14i16.729>

Pérez Velázquez, J. P. (2016). La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo. In *Boletín Oficial del Estado (BOE)*. <https://rio.upo.es:443/xmlui/handle/10433/607>

Raúl, J., & Rengifo, R. (2010). Indemnización por Daño Moral. *ACADEMIA*, 1–21.

Rescigno, P. (1984). *Hechos y actos jurídicos . Actos lícitos y actos ilícitos . Acto y negocios jurídicos*. 1–6.

Velásquez, O. (2013). *Responsabilidad Civil Extracontractual* (segunda ed). Editorial Temis S.A. [https://books.google.com.ec/books?id=-oUqEAAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=responsabilidad+civil+pdf&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=-oUqEAAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=responsabilidad+civil+pdf&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

Vélez, H. (2016). ¿Diversas concepciones sobre la configuración de la responsabilidad civil?, ¿cuáles concepciones sobre la configuración de la responsabilidad civil diferentes a la de “hecho ilícito – causalidad – daño” se presentan en el Derecho Privado? *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46(125), 411–441. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a08>